

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS DE PESCA

Por

MARIA DE LOS DESAMPARADOS ESTELLA GOYTRE (*)

I. INTRODUCCION

Con la entrada en vigor en el Reino Unido de la Merchant Shipping Act el 1 de diciembre de 1988 se ha culminado un proceso de progresivas imposiciones de requisitos para la obtención de licencias de pesca en aguas de este Estado Miembro, que ha dado lugar a un marco jurídico de actuaciones por parte de los armadores afectados ante las rígidas condiciones impuestas, tanto ante los Tribunales del propio Reino Unido, como ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La nueva Ley de Registro de buques británica crea un registro al que pasarían los ya registrados en el antiguo, pero demostrando los propietarios su «cualificación», para poder mantener sus barcos inscritos.

En la exigencia del requisito de la «cualificación» la norma británica infringe determinados artículos del Tratado de Roma, hecho

(*) Asesor Técnico de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Revista de Estudios Agro-Sociales. Núm. 160 (abril-junio 1992).

que ha motivado la adecuada respuesta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A los antecedentes de las progresivas medidas restrictivas para la obtención de licencias de pesca en aguas del Reino Unido, que han culminado con la «Merchant Shipping Act», y al marco jurídico de actuaciones a que han dado lugar los requisitos impuestos se dedican los epígrafes siguientes, con la intervención del Reino de España en defensa de sus armadores afectados.

II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS DE PESCA

Antecedentes: Normativa del Reino Unido. La «Merchant Shipping Act» y el marco jurídico de actuaciones previas.

II.1. *Antecedentes. Pesqueros españoles registrados en el Reino Unido*

Desde que en 1957 se inscribiera en el Registro de buques del Reino Unido el primer buque español Mount Eden, el ejemplo fue seguido por otros armadores españoles, debido a los alicientes que ofrecían las aguas británicas en cuanto a cantidad y calidad de capturas pesqueras.

En la actualidad son 101 los barcos pesqueros registrados en el Reino Unido, pertenecientes a 95 armadores españoles, ya que poseen entre el 50% y el 90% del capital. Durante la década de los 80, los buques dieron trabajo a unos 1.200 tripulantes españoles, generaron alrededor de 6.500 empleos indirectos y facturaron una media de 11.060 millones de pesetas al año. A estos barcos hay que añadir los 12 habituales en aguas de Irlanda, con unos 600 tripulantes españoles y una facturación de 1.500 millones de pesetas anuales.

En Marzo de 1983 se produjo la primera alarma para los pesqueros españoles con la publicación de la Fishings Boats Bill, que exigía a los barcos que pescaban en aguas británicas, que un 75% de la

tripulación procediera de países comunitarios. Irlanda reprodujo la normativa británica y los pesqueros españoles tuvieron que despedir tripulación española, en su mayoría vasca y gallega.

Ante el ingreso de España en la CEE, el Gobierno británico advirtió que, con efectos desde el 1.º de Enero de 1986, se establecerían nuevos requisitos para la obtención de licencias de pesca en sus aguas, postura previsible desde el punto de vista de la potencia del sector pesquero español que entraba a faenar en aguas de la CEE, en posible detrimento de las cuotas de pesca de las EE.MM. que formaban la Comunidad a diez.

II.1.1. Primeros requisitos establecidos por la normativa británica para la obtención de licencias de Pesca en sus aguas

De la interpretación que del ordenamiento jurídico comunitario hizo el Reino Unido se deducía que la especialidad de la política común de pesca permitía determinadas derogaciones a los principios del Tratado CEE y del Derecho derivado. En consecuencia, la legislación británica, procedía a establecer los requisitos que exigiría para que los buques pudieran obtener las licencias de pesca para faenar en sus aguas:

Los requisitos eran:

- Que el buque debía operar a partir de bases situadas en el Reino Unido, la Isla de Man o las Islas del Canal. Sin perjuicio de este requisito general se estimaba que un buque había estado operando en éstas condiciones si durante cada semestre, al menos el 50% calculado en tres de las especies capturadas, habían sido desembarcadas y vendidas en el Reino Unido, la Isla de Man o las Islas del Canal o trasladadas dentro de los límites pesqueros británicos. También si se aportaban pruebas de la presencia del buque en un puerto del Reino Unido, Isla de Man o Islas del Canal en, al menos, cuatro ocasiones, con intervalos mínimos de 15 días.
 - Que el 75% de la tripulación, como mínimo, debía estar constituida por ciudadanos británicos o nacionales de la CEE (con exclusión de los griegos hasta el 1 de Enero de 1988 y de los
-

españoles y portugueses que no fueran esposos ó hijos de establecidos en el Reino Unido hasta el 1 de Enero de 1973), residentes en el Reino Unido, en la Isla de Man o en las Islas del Canal (residencia «en tierra», no a bordo de buque británico).

- El capitán y toda la tripulación debían cotizar al régimen de Seguridad Social del Reino Unido o de los equivalentes de la Isla de Man o las Islas del Canal.

La normativa británica fue inmediatamente recurrida ante los propios tribunales del Reino Unido por los armadores más afectados, dando lugar, finalmente, a la presentación de los recursos prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la CEE, siendo parte mayoritaria en uno de ellos los armadores españoles, por ser propietarios de la mayoría de las acciones de las Sociedades recurrentes.

II.2. *Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de Diciembre de 1989*

II.2.1. Asunto 3/87 Agegate y Asunto 216/87, Jaderow Limited y otros

Los recursos prejudiciales interpuestos ante el Tribunal de Justicia pretendían que este se pronunciara sobre la compatibilidad de tal normativa con la política común de estructuras en el sector pesquero (Reglamento CEE n.º 101/76), y si el Reino Unido mantenía sus competencias para regular las licencias de pesca a tenor de lo establecido en el Reglamento CEE n.º 170/83. Finalmente se cuestionaba su compatibilidad con la Organización Común de Mercados en el sector de la pesca (Reglamento 3796/81) y si la normativa británica violaba diversos preceptos del Tratado CEE.

El Reino de España presentó Observaciones ante el Tribunal de Justicia en los dos recursos:

- 1.º La normativa británica en materia de licencias de pesca es contraria a las disposiciones comunitarias reguladoras de la política común de estructuras en el sector pesquero.
- 2.º Los Estados Miembros y por tanto también el Reino Unido eran competentes para determinar las modalidades de utiliza-

ción de las cuotas que le han sido atribuidas siempre que lo hagan de conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables al caso.

3. La normativa comunitaria en materia de licencias de pesca no era incompatible con las disposiciones reguladoras de la organización común de mercados en el sector de la pesca por ir dirigidas ambas disposiciones a regular supuestos diferentes.
4. Debía declararse la incompatibilidad de la normativa británica en materia de licencias de pesca que exigía la existencia de un vínculo económico real entre el buque y el Reino Unido, con la normativa comunitaria reguladora de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

El Reino de España mantiene que si los pescadores son considerados como trabajadores por cuenta propia, dado que los pescadores que faenan en un buque de pesca no tienen propiamente un empleo, pues su actividad se limita a cooperar en la captura de la pesca durante un período limitado y no obtienen ninguna retribución previamente pactada sino que se someten a los riesgos de la navegación y de la pesca, obteniendo un mayor o menor beneficio según haya sido el volumen de capturas, entonces lo que está infringiendo el Reino Unido son los artículos 52 (libertad de establecimiento) y 59 (libre prestación de servicios) del Tratado CEE.

La Sentencia del Tribunal de 14 de Diciembre de 1989 sobre los recursos prejudiciales expresa la reiterada jurisprudencia sobre la infracción de las disposiciones Generales del Tratado CEE, relativas al principio de no discriminación por razón de nacionalidad, libertad de establecimiento, libre circulación de trabajadores y libre circulación de capitales.

Respecto a la exigencia de la prueba de un vínculo económico real entre el buque y el Reino Unido, a efectos de la concesión de licencias de pesca en sus aguas, que se hacía efectiva mediante la obligación de desembarco de parte de las capturas en sus puertos, la Sentencia estima que no es contraria al derecho comunitario siempre que ello no dificulte el ejercicio de una actividad de pesca normal.

Esta declaración de carácter general de la Sentencia, dejó, en cierto modo, abierta una posible interpretación sobre la existencia o no de la obstaculización real de la actividad y en consecuencia sobre cuándo la exigencia se constituye realmente como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación (Asunto 216/87 Jaderow).

Al fallar sobre el requisito de exigir que la tripulación de cada buque procediera en un 75% de países comunitarios, (con exclusión de los españoles y portugueses hasta el 1 de Enero de 1993) el tribunal dedujo que de este se derivaban dos consideraciones, ambas incompatibles con el Tratado CEE, ya que:

- a) Si se considera a la tripulación de los buques como trabajadores por cuenta propia, el requisito de la nacionalidad es contrario a sus Artículos 52 y 59, sobre libertad de establecimiento y de prestación de servicios, (tal como mantuvo el Reino de España en sus observaciones en el Asunto 3/87, Agegate).
- b) Si los tripulantes se consideran trabajadores por cuenta ajena, la medida es discriminatoria conforme al Artículo 48 que proclama la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad.

Respecto a los trabajadores españoles, la Sentencia estima que el período transitorio que para los mismos prevén los Artículos 55 a 59 del Acta de Adhesión de España y Portugal, pretende que no pueda empeorarse su situación a partir de esa fecha, por lo que de ninguna forma podría justificarse la introducción de cualquier restricción que agravara dicha situación con posterioridad a la Adhesión, ya que sería frontalmente contraria al ordenamiento comunitario y a la Declaración Común contenida en el Acta de Adhesión de ambos países a las Comunidades, que establece:

«que los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no aplicar a los nacionales de los demás Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros, que residan o trabajen legalmente en su territorio, cualquier nueva medida de carácter restrictivo que adopten

eventualmente a partir de la fecha de la firma de la presente Acta relativa a la estancia y el empleo de los extranjeros.

Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no introducir en su normativa, después de la firma de la presente Acta, nuevas restricciones relativas al acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de dichos trabajadores».

Finalmente, la Sentencia manifiesta que el Derecho Comunitario se opone a que un Estado Miembro condicione el acceso de un buque a sus cotas de capturas de pesca, al cumplimiento del requisito de residencia en tierra firme británica del 75% de la tripulación, ya que sería un requisito contrario a los Artículos 48, 52 o 59 del Tratado CEE.

II.3. *Asunto 279/89. Recurso interpuesto por la Comisión contra el Reino Unido relativo a la imposición por parte de este último de determinados requisitos para el otorgamiento de licencias de Pesca (Pendiente de Sentencia)*

La Comisión interpuso Demanda contra el Reino Unido para que el Tribunal declarase que este Estado Miembro incumplía las obligaciones que le imponía el Tratado en sus Artículos 34, 48, 52 y 59, así como en virtud de los Reglamentos 1612/68, 1408/71 y 1251/70 al exigir como requisitos para el otorgamiento de las licencias:

- Que por lo menos el 50% de las capturas efectuadas por los buques de pesca se desembarquen y vendan en el Reino Unido o se transborden con fines de venta dentro de la zona de pesca bajo jurisdicción británica.
 - Que cada 6 meses, por lo menos en cuatro ocasiones con intervalos de al menos 15 días, el buque vuelva al Reino Unido.
 - Que por lo menos el 75% de la tripulación esté compuesta por ciudadanos británicos o de otros Estados miembros con residencia en dicho país y exceptuándose a los griegos hasta el 1
-

de Enero de 1988 y a los españoles y portugueses hasta el 1 de Enero de 1993.

- Que el capitán y la tripulación del buque de pesca coticen a la Seguridad Social británica.

Esta normativa es la misma que dio lugar a los dos recursos prejudiciales (Asunto 3/87 Agegate y 216 Jaderow) de modo que la Comisión reiteró las principales alegaciones escritas y orales de ambos recursos, ya que estimó que es cosa distinta la interpretación de una disposición comunitaria a través de un recurso prejudicial, que la declaración explícita de incumplimiento, por un Estado Miembro, de las obligaciones que le impone el Tratado CEE.

El Reino de España presentó Demanda de Intervención el 17 de Noviembre de 1989 en apoyo de la Comisión, alegando los siguientes Fundamentos de Derecho:

- 1.º Se alega que «la obligación de desembarcar y vender el 50% de las capturas efectuadas por un barco británico durante un período determinado en el Reino Unido, la Isla de Man y las Islas anglonormandas, de hecho lleva a prohibir para esta cantidad cualquier exportación directa a partir del Reino Unido hacia los demás Estados Miembros. Aún si se quiere considerar que ello no constituye una verdadera restricción cuantitativa a la exportación porque en último término no impide la exportación, constituye, por lo menos, una medida de efecto equivalente, dado que hace la exportación más difícil, más larga y más costosa.

Por lo que se refiere a la otra posibilidad de satisfacer el criterio del desembarco, a saber, el transbordo con finalidad de venta en el interior de zonas de pesca británicas, igualmente dificulta, por razones de retraso y costes suplementarios, las exportaciones directas hacia otros Estados Miembros y constituye, por tanto, igualmente una medida de efecto equivalente prohibida por el Artículo 34 del Tratado.

Estas afirmaciones no se ven desvirtuadas por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de Diciembre de 1989 dictada en el Asunto 216/87, Jaderow, dado que lo que declara el Tribunal en dicha Sentencia es que la exigencia de la prue-

ba del vínculo económico real del buque con el Reino Unido, mediante la obligación de desembarco de parte de las capturas en dicho país, no es contraria al Derecho comunitario siempre que ello no dificulte el ejercicio de una actividad de pesca normal y como hemos expuesto anteriormente, la exigencia de desembarcar el 50% de las capturas en puerto británico impide el normal ejercicio de la actividad de pesca y, en consecuencia, debe considerarse como contraria al ordenamiento comunitario».

De lo expuesto se deduce que este requisito es una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación y por tanto contraria al Artículo 39 del Tratado, ya que obstaculiza las exportaciones de pesca del Reino Unido hacia los otros Estados Miembros al establecer un previo desembarco que, dado el carácter perecedero de la mercancía, supone un riesgo añadido en cuanto aumento de costes y pérdida de tiempo indispensable.

- 2.^a Violación de los Artículos 48, 52 y 59 del tratado CEE. Respecto al requisito relativo a la nacionalidad de un Estado Miembro de al menos el 75% de la tripulación del buque, a excepción de los griegos (hasta el 1 de Enero de 1988) y de los españoles y portugueses (hasta el 1 de Enero de 1993), se alega que «es contraria bien al artículo 48 del Tratado CEE, si consideramos a los pescadores como trabajadores por cuenta ajena, bien a los artículos 52 y 59, si entendemos que son trabajadores por cuenta propia».

Como se dijo en los recursos prejudiciales si los tripulantes de un buque de pesca son trabajadores por cuenta ajena, la exclusión de los nacionales españoles y portugueses hasta el 1 de Enero de 1993 «es una medida discriminatoria prohibida por el artículo 48 del Tratado CEE que proclama la *libre circulación de trabajadores* dentro de la Comunidad y exige la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo».

El período transitorio respecto a los trabajadores de España y Portugal (Artículos 55 a 59 y 219 respectivamente) no permite la discriminación ni nuevas restricciones, ya que lo que pretende es conseguir una adecuación paulatina de las partes al nuevo sistema, hasta lograr la total integración. Por eso si se permite que los Estados miembros puedan, durante el período transitorio, introducir nuevas restricciones o trabas a la libre circulación de mercancías, personas, servicios o capitales, lo que se está haciendo cada vez más difícil el superar las barreras existentes para lograr la total integración del nuevo Estado Miembro como parte de la Comunidad».

Asimismo, como ya se alegó en los Recursos prejudiciales, las disposiciones británicas infringen claramente la Declaración Común contenida en el Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades, ya expuesta textualmente, con la que sólo se pretende que los trabajadores citados no tengan peor situación, con posterioridad a la Adhesión, por normativa de cualquier otro Estado Miembro.

El Reino de España alega, asimismo, que la normativa británica es contraria a lo declarado por el Tribunal en sus sentencias de 3 de Mayo de 1989 (Asunto 305/87 Comisión contra Grecia) y de 27 de Septiembre de 1989 (Asunto 9/89 Mário Lopes de Veiga contra Secretario de Estado de Justicia) al decir que «el régimen transitorio contenido en el Acta de Adhesión, si bien suspende la aplicación de determinadas disposiciones comunitarias, no es aplicable a los trabajadores que se encontraban ya empleados en un Estado miembro, ni a los que se empleen con posterioridad a la adhesión, de conformidad con la legislación aplicable».

Estos mismos criterios se ven recogidos en la Sentencia de 14 de Diciembre de 1989 dictada en el Asunto 3/87, Agegate, en la que el Tribunal afirma que cualquier restricción impuesta a los trabajadores españoles con posterioridad al Acta de Adhesión de 1985 es contraria al ordenamiento jurídico comunitario si agrava la situación de los trabajadores españoles o afecta a nacionales españoles ya empleados como trabajadores en el momento de la adhesión en territorio

británico: «Dado que es claro que los trabajadores españoles que con anterioridad a la norma británica que nos ocupa podían formar parte de las tripulaciones de los buques de pesca británicos, con la nueva disposición se ven excluidos de tal posibilidad, no hay duda alguna de que la norma británica crea nuevas restricciones a los ciudadanos españoles para el ejercicio de una actividad por cuenta ajena que no tenían en el momento de la adhesión y, en consecuencia, dicho requisito debe considerarse contrario al ordenamiento jurídico comunitario».

Como se dijo en la Sentencia citada de 14 de Diciembre de 1989, el Tribunal expresó que la condición de admisión para faenar en aguas de un Estado miembro relativa a que el 75% como mínimo de la tripulación del buque resida en tierra de ese Estado miembro es opuesta al Derecho Comunitario por infracción de los Artículos 48, 52 y 59 del Tratado sobre libre circulación de trabajadores, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

- 3.º Política Común de Pesca. El Reino Unido intenta mantener la legalidad de su normativa en la especialidad de la política común de pesca, que permite determinadas derogaciones a los principios del Tratado y del Derecho derivado.

El Reino de España alega que «este argumento es insostenible porque no existe disposición alguna en los Tratados que permita considerar a la política común de pesca como un caso especial. Como ha dicho el Tribunal de Justicia en los Asuntos acumulados 80 y 81/77 (Ramel contra Receveur des douanes).

Debe excluirse cualquier medida que atente entre los Estados Miembros cualquier discriminación por razón de nacionalidad que impida el ejercicio de la libertad de establecimiento.

En la misma línea, el Reino Unido mantiene que el régimen de cuotas de la política común de pesca permite a los Estados miembros normativa propia en la materia, conforme al Reglamento CEE n.º 170/83, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros, enumerando las medidas que dicho Reglamento contiene y que alega en su favor:

- El establecimiento de zonas donde *la pesca se prohibirá o limitará* en determinados períodos para ciertos tipos de buques, para ciertos aparejos pesqueros o para determinadas utilizaciones de las capturas;
- La fijación de normas en materia de aparejos pesqueros;
- La fijación de un tamaño o de un peso mínimo por especie;
- La limitación del esfuerzo pesquero en particular por la *limitación de las capturas*.

Frente a ello el Reino de España alega que «la limitación de las capturas no es más que una medida de conservación de los recursos pesqueros y no una forma de compartimentar los mercados y de establecer barreras a la libre circulación de personas y a la libertad de establecimiento dentro de la Comunidad».

Se alega, asimismo, el pronunciamiento del Tribunal en su Sentencia de 14 de Noviembre de 1989 (Asuntos 6 y 7/88 España y Francia contra Comisión) sobre el sistema de cuotas en el que dice:

«Hay que destacar al respecto que el Reglamento n.º 170/83 tiene por objeto establecer un régimen comunitario de conservación y de gestión de recursos haliéuticos por el que se garantice la equilibrada explotación de éstos. Según el Artículo 2 del mismo, las medidas de conservación se elaborarán a la luz de los dictámenes científicos disponibles y pueden implicar para cada especie o grupo de especies el establecimiento de zonas de pesca así como la limitación del esfuerzo pesquero, en particular por la limitación de las capturas».

Conforme a ello la limitación de capturas no puede otorgar ningún tipo de beneficio económico a los nacionales de un determinado Estado Miembro.

La Comisión, por su parte, alega que el citado Reglamento CEE n.º 170/83 establece que las cuotas deben distribuirse y utilizarse de conformidad con las reglas del Mercado Común y «en especial de la Organización Común de Mercados de los productos de la pesca que conlleva, entre otras, la libertad para los sectores de la Comunidad de ejercer sus actividades en el conjunto de la Comunidad y desem-

barcar sus capturas, adquirir sus suministros y servicios y reclutar las tripulaciones en todos los Estados Miembros».

La Comisión ya se pronunció en su escrito de alegaciones en el Asunto 9/89 (España contra Consejo) sobre el reparto de cuotas, cuya gestión por los Estados Miembros, dijo:

«Son resultado, no de una reserva expresa o implícita de los recursos existentes en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de un Estado Miembro, sino de un reparto realizado por la Comunidad con arreglo al principio de igualdad de trato a todos los pescadores establecidos en los Estados Miembros».

A este respecto ya precisó el Tribunal en su Sentencia de 12 de Marzo de 1987 (Asunto 178/84 Comisión contra Alemania) que si un Estado Miembro puede elegir entre diferentes medidas aptas para alcanzar una misma finalidad, debe escoger aquélla que aporte los menores obstáculos a la libertad de los intercambios.

II.4. *Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de Julio de 1991 y de 4 de Octubre de 1991*

Asunto 221/89 Factortame Limited and Others y Asunto 246/89 Comisión contra el Reino Unido (Merchant Shipping Act)

La entrada en vigor de la «Merchant Shipping Act. 1988» por la que se regula, entre otras actividades el registro de buques en el Reino Unido da lugar a dos nuevos recursos ante el Tribunal de Justicia.

La disposición británica crea un nuevo Registro de buques al que pasan a figurar los del anterior Registro, previa documentación de que su propietario sea una persona cualificada, teniendo tal consideración *las personas físicas de nacionalidad británica con residencia y domicilio en el Reino Unido y las personas jurídicas inscritas en el Reino Unido, con oficina principal en dicho País, con el 75% de su capital propiedad de nacionales británicos con residencia y domicilio en el Reino Unido y con el 75% de los órganos de dirección en*

manos de nacionales británicos con residencia y domicilio en el Reino Unido.

Esta normativa fue recurrida por los armadores afectados ante la Divisional Court del Reino Unido que declaró la necesidad de presentar un recurso prejudicial ante el Tribunal CEE. No obstante la Sentencia fue apelada ante la Court of Appeal que anuló la suspensión de aplicación de la Merchant Shipping Act dictada por la Divisional Court. A su vez esta Sentencia fue recurrida ante la House of Lords, que falló:

- 1.º Que el derecho británico no reconoce la posibilidad de suspensión de la norma impugnada como solicitan los recurrentes.
- 2.º Que debe presumirse la legalidad de la Merchant Shipping Act mientras que no se haya declarado la nulidad de la misma.
- 3.º Que los derechos reclamados por los recurrentes no se sabe si tienen o no fundamento.
- 4.º Que había dudas sobre si el derecho comunitario exigía que los Estados Miembros arbitrarán los procedimientos necesarios para suspender la aplicación de una norma nacional con carácter provisional para evitar perjuicios irreparables a posibles titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario.

Ante esta Sentencia se interponen dos recursos ante el Tribunal de Justicia CEE. Uno sobre cuestión de mero procedimiento (Asunto 213/89), acerca de la obligatoriedad o no de suspensión de aplicación de la ley nacional por sus órganos jurisdiccionales y otro sobre si dicha ley puede ser contraria al derecho comunitario.

El segundo recurso prejudicial, Asunto 221/89, Factortame II solicita el pronunciamiento del Tribunal sobre los requisitos de la norma británica para el abanderamiento de buques, referidos a nacionalidad y residencia.

Por su parte, la Comisión interpuso recurso ante el Tribunal CEE contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Asunto 246/89, para su pronunciamiento sobre el incumplimiento de las obligaciones impuesta a estos Estados Miembros por los Artículos 7,

52 y 221 del Tratado CEE, al imponer los citados requisitos, en los Artículos 13 y 14 de la Merchant Shipping Act.

El Reino de España actuó como coadyuvante de la Comisión de conformidad con el Artículo 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia CEE, presentando Demanda de Intervención.

Juntamente con la Demanda principal, la Comisión presentó Demanda de Medidas Cautelares, al amparo del Artículo 186 del Tratado, solicitando la suspensión de la aplicación de la Merchant Shipping Act por lo que se refería a los requisitos de nacionalidad.

El presidente del Tribunal dictó Auto el 10 de Octubre de 1989 decretando:

- 1.) Hasta que sea dictada Sentencia en el asunto principal, queda obligado el Reino Unido a suspender la aplicación del requisito de nacionalidad previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del Artículo 14 del Merchant Shipping Act. de 1988, en relación con los apartados 2 y 7 de este Artículo, por lo que se refiere a los nacionales de otros Estados miembros y a los buques de pesca que, antes del 1 de marzo de 1989, se dedicaban a las actividades pesqueras, bajo pabellón y licencia de pesca británicos.
- 2.) Se reserva la Decisión sobre las costas, incluidas las de la parte coadyuvante.

El Auto no se pronuncia sobre los requisitos de domicilio y residencia en el Reino Unido, ya que no fueron impugnados por la Comisión, pero la justificación contenida en su punto 28 sobre la necesidad de asegurar la existencia de un lazo sustancial entre el buque que puede faenar y el sector de la pesca del Estado miembro cuya cuota faena, hacía esperar la sentencia sobre la demanda principal con las naturales reservas respecto a este extremo.

Las alegaciones del Reino de España contenían los siguientes *Fundamentos de Derecho*:

- I. 1.º El alcance de los Artículos 7, 52 y 221 del Tratado no sólo establecen la prohibición de toda discriminación entre nacionales de los Estados Miembros, sino de cualquier obstáculo que por razón de nacionalidad pueda impedir el libre ejercicio de actividades profesionales, tal como expresó el
-

Tribunal en el Asunto 63/86 Comisión contra República de Italia):

«Conviene recordar que los Artículos 52 y 59 del Tratado tratan esencialmente de poner en práctica, en el campo de las actividades no asalariadas, el principio de igualdad de trato consagrado en el Artículo 7, según el cual en el ámbito de aplicación del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

Estos dos Artículos tienden de esta forma a asegurar el beneficio del trato nacional a los nacionales de un Estado miembro que deben ejercer una actividad no asalariada en otro Estado miembro y prohíben cualquier discriminación basada en la nacionalidad que resulte de las legislaciones nacionales o regionales y que obstaculice el acceso o el ejercicio de tal actividad».

- 2.º Las libertades vulneradas por la Merchant Shipping Act son la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, principios de carácter fundamental dentro del ordenamiento jurídico comunitario, establecido en los Artículos 55 y 56 del Tratado, tal como ya expresó el Tribunal en los Asuntos 2/74, Jean Reyners, 11/77, Richard Hug Patrich y 49 /89, Sociere Corsica Ferries France.
- 3.º El hecho de que una misma medida se aplique al mismo tiempo tanto a los ciudadanos de un Estado miembro como a los nacionales de los restantes Países de la Comunidad no significa que dicha norma no tenga carácter discriminatorio.

Como claramente expone la Comisión en sus Observaciones escritas en el Asunto 3/87 (The Queen contra Ministry of Agriculture Fisheries and Food) «una interpretación tan restrictiva es incompatible con lo establecido en el Asunto 107/83 Klopp. Las consecuencias necesarias de esta Sentencia son que determinadas restricciones al establecimiento son contrarias al Artículo 52, aún cuando se apliquen de igual forma a los nacionales de dicho Estado». Igualmente en el Asunto 221/85 (Comisión contra Bélgica) el Tribunal declaró de la forma más clara posible que el Artículo 52

requiere una medida indistintamente aplicable para respetar el principio de igualdad y que esta medida sería contraria al Artículo 52 si tuviese un efecto discriminatorio.

- 4.º El Artículo 59 del Tratado, que consagra la libre prestación de servicios, es, asimismo, infringido por la norma británica, al exigir la residencia y el domicilio a las personas físicas propietarias de los buques, a los titulares de acciones de sociedades propietarias de los mismos y a los dirigentes de tales Sociedades. Las alegaciones aducen que:

«La Comisión recuerda que, en el Asunto Agegate, consideró una condición de residencia aplicada a los miembros de las tripulaciones como contraria al Tratado. Igual punto de vista podría adoptarse en cuanto a las condiciones de residencia aplicadas a los accionistas y dirigentes de las sociedades propietarias de barcos de pesca y a los particulares que sean propietarios o exploten dichos barcos, especialmente cuando tales condiciones de residencia se combinan con requisitos de nacionalidad».

Asimismo, idéntica postura mantuvo la Comisión en el Asunto 279/89 (Comisión contra el Reino Unido) respecto al requisito de residencia como contrario al Artículo 48 respecto de los trabajadores por cuenta propia, y de los Artículos 52 y 59 respecto de los trabajadores por cuenta propia, tal como vimos en el apartado correspondiente a este Asunto.

El Reino de España alega que mediante la exigencia de residencia permanente en el territorio del Reino Unido se hace imposible la prestación de servicios por personas establecidas en el territorio de otro Estado miembro, desde el momento en que la prestación de servicios no puede someterse a ninguna condición especial por la legislación nacional aplicable, tal como se dijo en los Asuntos 33/74 (Van Binsbergen) y 39/75 (Coepen).

El Tribunal consideró ya como contrario a la libre circulación de mercancías la exigencia de sede en el territorio de Estado miembro en el que se fuera a comercializar un producto en el Asunto 247/81 (Comisión contra Alemania) o la

exigencia de locales de almacenamiento en los Asuntos acumulados 87 y 88/85 (Société Cooperative des Laboratoires de Pharmacie Legia y otro contra Ministre de la Santé).

En la Sentencia de 14 de Diciembre de 1989 (Asunto 3/87, Agegate), el Tribunal de forma clarísima ya declaró que el derecho comunitario se opone a que un Estado exija, como condición de admisión de uno de sus barcos a pescar sus cuotas de pesca, que el 75% de la tripulación del barco en cuestión resida en tierra de ese Estado miembro.

- II. En cuanto a la derogabilidad de las disposiciones del Tratado, a través de la aplicación por los Estados miembros de la Política común de Pesca, el Reino de España alega que «no existe disposición alguna en los Tratados que permita considerar a la política común de pesca como un caso especial». Como ha dicho el Tribunal de Justicia en los Asuntos acumulados 80 y 81/77 (Ramel contra Receveur des douanes), en sentencia ya citada en el Asunto 279/89 «El Mercado Común abarca también a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas (entre los que se encuentra la pesca), siendo plenamente aplicables a los productos agrícolas las normas previstas para el establecimiento del Mercado Común (Artículo 38 del Tratado CEE)». En consecuencia «las competencias especialmente de carácter sectorial y regional atribuidas a las Instituciones comunitarias para dirigir la política agrícola común deben, en todo caso al finalizar el período transitorio, utilizarse en la perspectiva de la unidad de mercado con exclusión de cualquier medida que atente a la eliminación entre los Estados miembros de cualquier discriminación por razón de nacionalidad que impida el ejercicio de la libertad de establecimiento. Además «la persistencia de las pretendidas deficiencias en el establecimiento de la política agrícola común no podría, después de la expiración del período transitorio, obstaculizar la aplicación de las normas previstas para el establecimiento del Mercado Común» [Asunto 231/78 (Comisión contra Reino Unido)].
-

La defensa del Reino Unido de la facultad otorgada por el Derecho comunitario para que cada Estado miembro determine las condiciones para la matrícula de buques en su territorio, basándose en la Sentencia del Tribunal en el Asunto 223/86 (Pesca Valentra) es rebatida en las alegaciones del Reino de España exponiendo que:

«ello no significa que al adoptar un Estado miembro las medidas que regulen esta materia pueda infringir las disposiciones generales del Tratado y en concreto pueda adoptar medidas de carácter discriminatorio. Como dice el Tribunal en los Asuntos acumulados 201 y 205/85 (Marthe Klensch contra Secretario de Estado de Agricultura y Viticultura) «cuando la regulación comunitaria deja a los Estados miembros la elección entre diversas modalidades de aplicación, los Estados miembros están obligados a respetar el principio enunciado en el Artículo 40, apartado 3 del Tratado». Este Artículo, tal y como hace el Reglamento 101/76, por el que se establece una política común de estructuras en el sector pesquero, consagra específicamente el principio de no discriminación, garantizando este último la igualdad de trato y de condiciones de acceso y de explotación de los fondos de sus aguas jurisdiccionales.

Las alegaciones del Reino de España recuerdan finalmente las aducidas en el Asunto 29/89 (II apartado 3), respecto al sistema de cuotas y el régimen establecido por el Reglamento CEE 170/83, que enumera taxativamente las medidas de conservación de los recursos pesqueros, no permitiendo compartimentar los mercados ni establecer barreras a la libre circulación de personas y a la libertad de establecimiento dentro de la Comunidad.

Asimismo se reprodujeron las alegaciones en el Asunto 279/89 respecto a la distribución o utilización de cuotas nacionales de conformidad con las reglas del Mercado Común, y de los criterios de reparto de dichas cuotas que impiden a los Estados miembros reservar, mediante medidas restrictivas, ventajas económicas para su industria de pesca y sectores económicos anejos (a este respecto se recuerda la

Sentencia del Tribunal en el Asunto 178/84, Comisión contra Alemania).

De todo ello se deduce que los Estados miembros no pueden vulnerar, estableciendo modalidades de utilización de cuotas, los Artículos 7, 52 y 221 del Tratado CEE y de principios invulnerables como son los de discriminación, proporcionalidad y confianza legítima, y ello es lo que hace la normativa británica. Vista la alegación contra la discriminación impuesta, asimismo se vulnera el principio de proporcionalidad, en cuanto a que los requisitos impuestos tienen efectos restrictivos desproporcionados, ya que la existencia legítima de un vínculo económico real con el Reino Unido puede alcanzarse por medios menos onerosos. Por último se vulnera la confianza legítima, ya que las empresas actualmente constituidas conforme a la legislación británica no podrán seguir ejerciendo su actividad, con total desconocimiento de su situación actual y su establecimiento en el Reino Unido desde hace muchos años.

A) *Vista oral de los Asuntos 221/89 y 246/89*

Se examinaron conjuntamente los dos Asuntos en que el Reino de España intervino ya que el problema subyacente era el mismo, referido a los requisitos *de nacionalidad, residencia y domicilio* contenidos en la Merchant Shipping Act., Ley de la Marina Mercante británica, para poder ser titular de un buque de pesca británico.

En dicha vista, el Reino de España, hechas ya las alegaciones expuestas, se centró en la relación con el Derecho Comunitario de las disposiciones nacionales sobre abanderamiento de buques. Conforme a ello se dijo que si bien la definición de barco de pesca con bandera de un Estado miembro o matriculado en el mismo, es potestativa de cada Estado (Asunto 223/86, Pesca Valentra) ello no puede hacerse infringiendo las Disposiciones Generales del Tratado y en concreto el principio de no discriminación en el ámbito pesquero. No es el Tratado el que ha de interpretarse a la luz del Derecho Internacional público, sino que las obligaciones internacionales derivadas

de este han de darse cumplimiento desde su condición de Estados miembros de la Comunidad.

Se hizo referencia expresa al requisito de residencia por entender era el más comprometido. A estos efectos el Reino de España citó la Jurisprudencia del Tribunal, en especial en su Sentencia de 14 de Diciembre de 1989 (Asunto 3/87, Agegate), sobre el condicionamiento del ejercicio de las libertades básicas reconocidas por los Tratados, a exigencias de domicilio, residencia, sede u otras análogas, como contrario al ordenamiento comunitario.

La argumentación británica según la cual la política común de pesca permite ciertas derogaciones a los principios básicos del Tratado, fue rebatida con las siguientes razones:

- 1.) No existe Disposición alguna en los Tratados que permita considerar a la política común de pesca como un caso especial. El Mercado Común abarca también a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas, entre los que se encuentra la pesca, siendo plenamente aplicable a estos productos las normas previstas para el establecimiento del Mercado Común.
- 2.) Si se admite que, por la especialidad de la pesca, no rija en este sector la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios, nada impide que en otros sectores, que también plantean ciertas especialidades y que pueden ser especialmente sensibles para algunos Estados miembros, se trate de hacer lo mismo, con lo que estaríamos abriendo una puerta al desmantelamiento de la Comunidad y caminaríamos hacia un objetivo totalmente opuesto al del Mercado Único.

En todo caso, resulta contradictorio tratar de fundamentar en una política de pesca que, como su propio nombre indica, es común, la compartimentación del mercado, la creación de mercados nacionales y la supresión de la libre circulación de personas, servicios y mercancías para un sector determinado de la economía.

- 3.) Las propias disposiciones del Derecho derivado en materia pesquera exigen el respeto al principio de no discriminación y obligan a los Estados miembros a que, en el ámbito de su
-

jurisdicción, no ocasionen diferencias de trato y garanticen la igualdad de condiciones de acceso y de explotación de los fondos situados en sus aguas jurisdiccionales.

- 4.) El sistema de cuotas es una medida de conservación de los recursos pesqueros y no una forma de compartimentar los mercados y de establecer barreras a la libre circulación dentro de la Comunidad.

Porque los recursos pesqueros son escasos, es necesario establecer determinadas medidas de conservación entre las que se encuentra la limitación del esfuerzo pesquero mediante la reducción de las capturas.

Por tanto, el sistema de cuotas sólo persigue la conservación de los recursos pesqueros de la Comunidad y no el otorgar ningún tipo de beneficio económico a los nacionales de un determinado Estado miembro.

- 5.) Las facultades que tienen reconocidas los Estados miembros, en cuanto a la gestión de las cuotas de pesca, deben ser utilizadas, como dice el Artículo 5, apartado 2 del Reglamento 170/83, «de conformidad con las Disposiciones comunitarias aplicables».

Es decir, la regulación que establezcan los Estados miembros no podrá nunca infringir los principios básicos sobre los que se vertebra la Comunidad.

Cuando la Comunidad anualmente fija los totales admisibles de capturas para cada especie y atribuye a cada Estado miembro la gestión de un número determinado de capturas, lo que está haciendo es adoptar una medida de conservación y solicitar la colaboración de los Estados miembros en la gestión de dicha medida limitando las capturas y, ante la imposibilidad material de que la Comisión gestione por sí misma esas cuotas, delega en los Estados miembros, quienes deben determinar las modalidades de su utilización, de conformidad con las Disposiciones comunitarias aplicables.

Por otro lado, el carácter comunitario y no nacional de las cuotas viene corroborado por el principio sentado por este Tribunal en Sentencia de 27 de Marzo de 1990, dictada en el Asunto 9/89 (España contra Consejo) de la responsabi-

lidad compartida de los Estados miembros para el control del régimen de limitación de capturas.

Si las cuotas fueran exclusivamente nacionales, el control de las mismas correspondería exclusivamente a cada Estado miembro, pero si existe una responsabilidad compartida en el control de las capturas, es porque se trata de cuotas comunitarias y todos los Estados miembros deben colaborar para que sean respetadas.

No se trata, por tanto, como pretende el Reino Unido, de cuotas propiedad de cada Estado miembro otorgadas en beneficio exclusivo de sus nacionales, sino de cuotas comunitarias cuya gestión se encomienda a los Estados miembros, quienes deben ejercer dicha gestión con pleno respeto a los principios del Tratado.

Por tanto, el régimen de cuotas no permite a los Estados miembros que adopten medidas incompatibles con el Tratado, reservarse mediante medidas restrictivas las ventajas económicas que se derivan de sus cuotas, para su economía nacional y, en especial, para su industria pesquera.

B) *Si bien la vista oral fue conjunta, el Tribunal de Justicia falló los dos Asuntos en Sentencias separadas*

La Sentencia del Tribunal de Justicia en el Asunto 221/89, Factortame II fue dictada el 25 de Julio de 1991, en respuesta a las cuestiones que se le plantearon por parte del Tribunal supremo de Justicia de Inglaterra y del País de Gales, Quenn's Bench Division, mediante Orden de 10 de Marzo de 1989.

En su respuesta se dispone:

- 1.º Que si bien corresponde a los Estados miembros, de conformidad con las reglas del Derecho Internacional, determinar las condiciones que deberán cumplir los buques para figurar en sus registros y enarbolar su pabellón, en dicho ejercicio deberán cumplir las normas comunitarias.
-

2.º Se considera contrario al Artículo 52 del Tratado CEE el establecimiento por un Estado miembro de las siguientes condiciones para su registro nacional:

- a) Que los propietarios en derecho, los usufructuarios, los fletadores, los administradores y los operarios del buque, deban ser nacionales del Estado miembro o empresas establecidas en dicho Estado, y en este caso, que deban ser propiedad de nacionales del Estado al menos el 75% de las acciones de la empresa, o finalmente de empresas que cumplan los requisitos y que el 75% de sus directivos deban ser nacionales del Estado miembro.
- b) Que los propietarios en derecho y los usufructuarios, fletadores, administradores, operarios, accionistas y directivos, deban ser residentes y tener su domicilio en dicho Estado miembro.

La Sentencia añade que el actual sistema de cuotas no afecta a estas respuestas.

3.º Considera de conformidad con la legislación comunitaria que un Estado miembro imponga como condición para el registro de un buque pesquero que este deba administrarse y dirigir sus operaciones y control desde el interior del propio Estado miembro.

4.º La exención de la exigencia de nacionalidad respecto a una persona no se justifica, respecto a la legislación comunitaria, la norma según la cual el registro de un buque pesquero está sometido a los requisitos de nacionalidad, residencia y domicilio.

La Sentencia del Tribunal de Justicia en el Asunto 246/89, Merchant Shipping Act., fue dictada el 4 de Diciembre de 1991.

En la misma se analizan los requisitos establecidos por la Merchant, así como las alegaciones del Reino Unido:

1.º Si bien la competencia para determinar las condiciones para la inscripción de los buques en sus registros, la ostentan los Estados miembros tal como se dijo en las Sentencias Asunto 223/86, Pesca Valentra y Asunto 221/89, Factortame II,

dichos poderes deben ejercerse en consonancia con el Derecho Comunitario como exponen las Sentencias en los Asuntos 57/86, República Helénica Versus Comisión y Asunto 127/87, Comisión Versus República Helénica.

La alegación del Reino Unido sobre la distinta posición bajo el Derecho Público Internacional, refiriéndose al Artículo 5 de la Convención de Ginebra de 29 de Abril de 1958 sobre Alta Mar sería sólo sostenible si el ordenamiento comunitario estableciera requisitos en relación con la inscripción de los barcos contrarios al Derecho Internacional.

- 2.º En cuanto a la prohibición general de no discriminación basada en la nacionalidad del Artículo 7 del Tratado, la Sentencia recuerda que ya el Tribunal en su Sentencia en el Asunto 305/87, (Comisión Versus República Helénica), manifestó que tal prohibición se ha aplicado mediante el Artículo 52 del Tratado en el campo específico de este Artículo y que cualquier norma incompatible con este lo es también respecto al Artículo 7 del Tratado.
- 3.º Respecto al concepto de establecimiento, observa que, según el Artículo 52 del Tratado, implica el ejercicio real de una actividad económica en otro Estado miembro. Así se determina en la Sentencia que, cuando el barco constituya un instrumento para realizar una actividad económica que implique un establecimiento concreto en el Estado de que se trate su inscripción en el registro no se puede disociar del ejercicio de libertad de establecimiento. De ello deduce que las condiciones establecidas para la inscripción no deben nunca constituir un obstáculo a la libertad de establecimiento según el Artículo 52 y siguientes del Tratado.

Expresa la Sentencia que la libertad de establecimiento alcanza «el derecho a emprender y realizar actividades como trabajadores autónomos... en las condiciones establecidas para sus propios nacionales por la Ley del país donde se realice dicho establecimiento...».

La alegación del Reino Unido referente a que la discriminación por nacionalidad puede surgir únicamente cuando bajo la legislación de un Estado miembro las personas son

tratadas de modo diferente, por ser de nacionalidad diferente, no es discutible en este caso, pues de lo que trata es de las condiciones para la concesión de nacionalidad y en este campo los Estados miembros son libres para concederla o negarla.

La Sentencia observa que es distinto el concepto de «nacionalidad» de los barcos del concepto «nacionalidad» de personas, y que, a este respecto, la diferencia de trato relativa al derecho de establecimiento que prohíbe el Artículo 52 se refiere tanto a personas físicas como a empresas que reciben el mismo trato que dichas personas en virtud del Artículo 58 del Tratado. Conforme a ello la concesión de «nacionalidad» a un barco debe cumplir igualmente con la prohibición de discriminación basada en la «nacionalidad» de los ciudadanos de Estados miembros.

Conforme a ello, la Sentencia deduce que son contrarios al Artículo 52 del Tratado los pretendidos requisitos para poder inscribir el barco en el registro británico, de exigir la nacionalidad para las personas físicas, y en el caso de empresa, para sus accionistas y directivos.

- 4.º La Sentencia analiza el requisito británico respecto al control de empresas cualificadas, calificado por la Comisión como contrario a lo establecido en el Artículo 221 del Tratado, por discriminar a los ciudadanos de otros Estados miembros que deseen adquirir acciones de compañías que posean o exploren barcos de pesca.

A este respecto la Sentencia observa que «es preciso mencionar que los pretendidos requisitos de nacionalidad, en la medida en que se refieren al control de empresa, son contrarios al Artículo 221 del Tratado, que impone a los Estados miembros la obligación de aplicar a los ciudadanos de otros Estados miembros el mismo trato que el que aplica a sus propios nacionales, con respecto a la participación en el capital de las empresas o compañías con arreglo al Artículo 58».

- 5.º Ante la justificación del Reino Unido de sus requerimientos nacionales mediante referencia a la política común de pesca, y en particular al sistema de cuotas, la Sentencia recuerda
-

que las normas comunitarias que establecen un sistema común, se basan en un principio de nacionalidad a los fines de asignación de las cuotas de pesca.

De este modo, aun cuando corresponde a los Estados miembros determinar las modalidades de aplicación para la utilización de las cuotas asignadas y las condiciones de los barcos autorizados, ello debe hacerse siempre que los criterios empleados sean compatibles con la legislación comunitaria, tal como ya observó el Tribunal en sus Sentencias en el caso 3/87 Agegate y en el caso 216/87 Jaderow. En la Sentencia añade que, además, el objetivo de la legislación británica respecto a la inscripción de barcos, no consiste en definir normas de aplicación para la utilización de cuotas de pesca.

- 6.º Respecto a la alegación del Reino Unido de que si cualquier nacional de un Estado miembro tuviera el derecho de inscribir su barco en otro Estado miembro, y con ello, beneficiarse de los derechos de pesca que poseen los nacionales, ello minaría el régimen aplicable a determinadas regiones a las que se hace referencia en la Resolución de la Haya de 1976 («Las preferencias de la Haya»), y minaría, asimismo, el régimen aplicable a la pesca en zonas costeras, con mecanismos equilibrados previstos en los Artículos 156 al 166 y 346 al 353 del Acta de Adhesión de 1985, la Sentencia señala que los regímenes referidos por el Reino Unido no se basan en la nacionalidad de las personas y, por tanto, no justifican la derogación de la prohibición de toda discriminación basándose en la nacionalidad.

Por las razones aludidas la *Sentencia del Tribunal* declara que, al imponer como condiciones para la inscripción de un barco de pesca en su registro nacional la exigencia de que los propietarios (los propietarios en derecho y, en no menos del 75%, los usufructuarios, cuando estos últimos sean personas naturales) fletadores y explotadores del barco deban ser nacionales británicos o empresas constituidas en el Reino Unido y que, en este último caso, una cantidad no inferior al 75% del capital de cualquiera de esas empresas deberá

corresponder a nacionales británicos o a empresas que cumplan las mismas condiciones y que el 75% de los directivos de cualquiera de esas empresas deban ser nacionales británicos, «el Reino Unido no ha cumplido las obligaciones que le incumben de acuerdo con los Artículos 7, 52 y 221 del Tratado CEE».

Ordena que el Reino Unido pague los costes de la Comisión en los que se incluye los de los procedimientos sobre la aplicación de medidas provisionales, y los del Reino de España. Finalmente ordena que Irlanda abone sus propios costes, en los que se incluyen los de los procedimientos sobre la aplicación de medidas provisionales.
